

REVISTA JURÍDICA

n.º 51 • 2017

REGIÓN de MURCIA

Fundación Mariano Ruiz Funes



ABUSO DE LA FIGURA DEL CONCURSO CON UN SOLO ACREEDOR

*Andrés Arnaldos Cascales
María Guevara Cárceles*

RESUMEN:

En la práctica no es extraño encontrarnos con concursos en los que la lista de acreedores que se acompaña a su solicitud por el propio deudor contiene una pluralidad de créditos que podrían quedar reducidos en puridad a un único acreedor real, por diversas causas que serán objeto de examen.

*Este trabajo pretende abordar si cabe considerar lícita la actuación del deudor con un solo acreedor que solicita ser declarado en concurso, con una finalidad claramente distinta a la legalmente prevista, que no es otra que la satisfacción ordenada de los acreedores del deudor, de acuerdo con el principio *par conditio creditorum*; o si, por el contrario, nos encontraríamos ante un uso abusivo de quien utiliza un procedimiento, el concursal, justamente para poner trabas, impedir o condicionar la satisfacción del crédito de su único acreedor. Y ello por la desproporción de medios que supone poner en marcha dicha estructura procesal, con los costes que conlleva, obviando el proceso de ejecución singular, más sencillo y menos costoso, con las consecuencias y limitaciones en el ejercicio de sus derechos a que se somete al acreedor único en el ámbito procedimental del concurso.*

ABSTRACT:

In practice it is not unusual to find with bankruptcy cases in which the list of creditors enclosed in the bankruptcy filing made by the debtor itself includes a number of credits which could be, in fact, reduced to a single real creditor, for several reasons which will be examined in this essay.

*The purpose of this essay is to consider whether it is licit for a debtor with a single creditor to file for bankruptcy, with a goal clearly different than that intended by the law, which is the orderly satisfaction of the creditors of the debtor; as stated by the principle of *par conditio creditorum*; or if, on the contrary, this would constitute an abusive use by those who initiate a bankruptcy procedure specifically to complicate, impede or condition the satisfaction of the credit held by its single creditor. The aforementioned abuse would be caused not merely because a bankruptcy procedure requires the use of means disproportional means and efforts in this case as opposed to recurring to an individual enforcement of the credits, which is simpler and less expensive, but also because for the consequences and limitations to the exercise of rights imposed on the sole creditor within the framework of a bankruptcy procedure.*

SUMARIO.

INTRODUCCIÓN.

1. La pluralidad de acreedores como presupuesto objetivo del concurso de acreedores.
 - 1.1 Tratamiento doctrinal y jurisprudencial anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley Concursal), del requisito de la existencia de una pluralidad de acreedores para la declaración de concurso.
 - 1.2 Tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la exigencia de pluralidad de acreedores para la declaración del concurso tras la entrada en vigor de Ley Concursal.
 - 1.3 Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la exigencia de una pluralidad de acreedores para la declaración del concurso.
2. Ausencia sobrevenida de pluralidad de acreedores durante la tramitación del procedimiento concursal.
 - 2.1 Ausencia sobrevenida por el pago al resto de acreedores o por reunión en un mismo acreedor de todos los créditos contra el deudor.
 - 2.2 Existencia «en apariencia» de una pluralidad de acreedores en el momento de solicitud del concurso.
 - 2.3 Efectos del acuerdo de conclusión del concurso por existir un único acreedor sobre la Sección Sexta del mismo.
3. Principales consecuencias para el acreedor único que se ve sometido al procedimiento concursal.
 - 3.1 Suspensión del devengo de intereses.
 - 3.2 Restricciones del acreedor de su derecho a instar ejecuciones singulares.
 - 3.3 Intervención del Juez concurso y de la Administración Concursal en la gestión del patrimonio del deudor.
 - 3.4 Convenio concursal.
4. Abuso de derecho en el procedimiento concursal.
5. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN.

Estas líneas se escriben con una finalidad muy concreta: in memoriam de Felipe Ortega Sánchez, abogado hasta las cachas y, “a pesar” de ello, amigo, lo que no todos los que compartimos profesión pueden decir; muchos estarán de acuerdo conmigo en que las cosas ya no son lo que eran. Abogado, Felipe, del que se puede predicar lo que ya dijera el jurista romano Paulo: “Omnis qui defenditur boni viri arbitratu defendendus est”. (Todo el que es defendido ha de serlo conforme al arbitrio de un hombre bueno). Mientras comenzaba mi andadura profesional como “pasante” en un buen despacho de Murcia, de su mano me puse en camino en el ámbito de los arrendamientos urbanos, cuando él oficiaba de Letrado en la Cámara de la Propiedad Urbana de Murcia y no tenía el más mínimo empacho en resolver, y compartir, cualquier duda de las muchas que uno tiene en los albores -aunque menos que ahora-, sin guardarse nada en la recámara. Y de tanto compartir inquietudes y momentos vitales nació una amistad que perduró hasta siempre. Amistad a secas, cariño y apoyo sinceros, sin recovecos. No es necesario decir más.

Inicialmente esa era la materia de este artículo, los arrendamientos de locales de negocio y su duración. Pero la incidencia de lo que pudiera escribir sobre un asunto todavía vivo me hizo inclinarme hacia la prudencia, condicionado también por un cierto pudor. Así las cosas, un simple repaso sobre ciertas prácticas que he visto en los últimos tiempos, que suponen un verdadero abuso del Derecho Concursal, y del derecho, en el sentido que recoge el artículo 7.2 del Código Civil -“la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”- nos llevaron, a María y a mí, a embarcarnos en el tema que enuncia el título de este artículo. Adelanto que no es un tema nuevo, ni anecdótico, pero sí preocupante por lo que apunta de verdadero fraude, en el más prístino significado del término: “Engaño hecho con malicia, con el cual alguien perjudica a otro y se beneficia a sí mismo.” (María Moliner, Diccionario de uso del español, primera acepción). Quizás, en el mejor de los casos, la entrada en vigor de la Ley Concursal y sus primeros pasos dieron lugar a una interpretación a veces extensiva de las consecuencias de la no solicitud de concurso voluntario en un plazo breve y estrictamente aplicado; en otros supuestos, es evidente que el uso del procedimiento concursal incurre, de plano, en ese abuso del derecho al que hemos hecho mención, no sólo y siempre por parte del deudor, también a veces por parte del único acreedor con iguales fines fraudulentos; y, en fin, por qué no decirlo, también comparece, a veces, el interés en el devengo de unos honorarios que, de otra manera, se haría difícil o imposible justificar.

Para no hacer más extensa la introducción -que solo tiene un autor, como es fácil deducir de los tintes personales señalados arriba-, la cuestión, por simple que parezca, se plantea porque el texto legal no contempla expresamente la exigencia de pluralidad de acreedores en el procedimiento concursal y, mucho menos, la Ley Concursal distingue según el momento en el que ponga de manifiesto la existencia de un solo acreedor que pueda predicarse como tal.

Para terminar, diremos, primero, que la exposición tiene un enfoque eminentemente práctico y de ahí que contenga múltiples referencias jurisprudenciales; segundo, que para nada se pretende hacer afirmaciones dogmáticas y, por supuesto, estamos seguros, en tercer y último lugar, de que no hemos descubierto -ni lo hemos pretendido- ningún mediterráneo.

1. LA PLURALIDAD DE ACREEDORES COMO PRESUPUESTO OBJETIVO DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

1.1 Tratamiento doctrinal y jurisprudencial anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, del requisito de la existencia de una pluralidad de acreedores para la declaración de concurso.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley Concursal), como recuerda la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) de 29 de abril de 2011, la mayoría de los autores y el Tribunal Supremo «consideraron imprescindible la existencia de una pluralidad de acreedores para la declaración de quiebra o la admisión de la solicitud de suspensión de pagos»³⁴.

En este sentido, establece la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de enero de 1984 [RJ 1984\342] que la naturaleza misma y fin de la quiebra no es otro «... que el de sujetar la masa patrimonial de un comerciante, insuficiente para enfrentar todas las deudas que sobre ella pesan, a las responsabilidades económicas contraídas, mediante un proceso de ejecución general, de modo que, si no existe la necesidad de repartir el total patrimonio del deudor entre sus acreedores particulares de la manera justa que el procedimiento universal de quiebra garantiza, porque las reclamaciones individuales, a que, en principio, tienen derecho los acreedores, caben en el activo patrimonial del comerciante, por exceder del montante de ellas, no puede hablarse de situación de quiebra como contenido de una declaración que, si fue hecha en sentido positivo por darse, inicialmente, los condicionamientos externos -en esencia solicitud del legitimado al efecto y sobreseimiento por el comerciante en el pago corriente de las obligaciones contraídas- que la hicieron posible, como acto de apertura del solicitado procedimiento universal, ello no obsta para que esté abierta la discutibilidad del acuerdo declaratorio judicialmente tomado (...) por el cauce de la oposición que, en la llamada quiebra voluntaria, indudablemente puede ser utilizado para impugnar la legalidad de aquella decisión declaratoria o de los presupuestos que la permitieron (...), ya que otra cosa supondría condenar a integrarse en un procedimiento de ejecución universal, vetándoles el singular del que venían asistidos, a los titulares de un interés legítimo apto para usar el que se les niega, sin haberles ofrecido, al menos, ocasión de acreditar, frente al comerciante que instó su propia declaración de quiebra, la inexistencia de los factores objetivos y subjetivos determinantes de aquella declaración»³⁵.

En la misma línea se ha pronunciado la denominada «jurisprudencia menor» de las Audiencias Provinciales: entre otros, señala el Magistrado Pedro-José Vela los «Autos de las Audiencias Provinciales de Barcelona de 25 de enero de 1991 y 19 de octubre de 1995, de Madrid de 19 de septiembre de 1993, de Sevilla de 25 de octubre de 1995 y 26 de enero de

34 Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2011, en el recurso interpuesto por Ocean Cosmetics, S.L., en liquidación, contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de extinción de dicha entidad (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2011).

35 Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia de 9 enero 1984. RJ 1984\342. Ponente: Casares Córdoba, Rafael.

1996 [AC 1996, 179], de Badajoz de 15 de noviembre de 1995 [AC 1995, 2238] y de Ávila de 11 de abril de 1997»³⁶.

1.2 Tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la exigencia de pluralidad de acreedores para la declaración del concurso tras la entrada en vigor de Ley Concursal.

En la vigente Ley Concursal no se formula de forma expresa esta exigencia de existencia de pluralidad de acreedores para que un deudor pueda ser declarado en concurso de acreedores; pese a ello, la necesidad de concurrencia de dicho presupuesto objetivo parece desprenderse del carácter universal de este procedimiento y de la finalidad perseguida con el mismo, que no es otra que la satisfacción ordenada de los acreedores del deudor, de acuerdo con el principio *par conditio creditorum*, lo que ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a asentar de forma reiterada este requisito como presupuesto para la declaración de concurso.

Es esta una cuestión sobre la que, según afirma la Audiencia Provincial de Barcelona en su Auto de 6 de marzo de 2011 [EDJ 88799], «existe unanimidad doctrinal», señalando que «la razón de ser y finalidad del procedimiento concursal, que por ello es de carácter colectivo, presupone la concurrencia de una pluralidad de acreedores, y sin esta circunstancia no cabe la declaración de concurso»³⁷. No obstante, la Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2011 recuerda que «esta interpretación tiene apoyo mayoritario, frente a algún autor que la ha puesto en duda por entender que la existencia de intereses públicos dignos de tutela, harían aconsejable la apertura del concurso también en caso de un solo acreedor. Según esto, la pluralidad de acreedores es una característica natural pero no esencial del procedimiento concursal, de modo que debe éste admitirse también como medio de ejecución universal para satisfacer el derecho de un único acreedor».

En cualquier caso, la mayoría de los autores consideran la pluralidad de acreedores un presupuesto necesario para que pueda declararse a un deudor en situación de concurso, desprendiéndose dicha necesidad, además de las referencias efectuadas por la Ley Concursal a lo largo de su articulado a dicha «pluralidad», de la propia Exposición de Motivos del citado texto legal³⁸, que establece en su apartado II lo siguiente: «el nombre elegido para denominar el procedimiento único es el de «concurso», expresión clásica que, desde los tratadistas españoles del siglo XVII, fundamentalmente de Amador Rodríguez («Tractatus de concursu», 1616) y de Francisco Salgado de Somoza («Labyrinthus creditorum concurrentium», 1646), pasó al vocabulario procesal europeo y que, por antonomasia, describe la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común. No se persigue con ello solamente rescatar

36 La pluralidad de acreedores como requisitos del Concurso, BIB 2007/150. Pedro-José Vela. Magistrado Especialista en lo Mercantil. Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Universidad de Córdoba. Publicación: Anuario de Derecho Concursal núm. 11/2007. Problemas y Cuestiones. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2007.

37 Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, A 16-3-2011, EDJ 2011/88799, nº 34/2011, rec. 514/2010. Pte.: Garrido Espa, Luis.

38 Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2011, en el recurso interpuesto por Ocean Cosmetics, S.L., en liquidación, contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de extinción de dicha entidad (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2011).

un vocablo tradicional en la terminología jurídica española, sino utilizarlo para significar el fenómeno unificador de los diversos procedimientos de insolvencia e identificar así gráficamente el procedimiento único, como ha ocurrido en otras legislaciones».

Pero, como se ha señalado, este presupuesto necesario, además, puede deducirse implícitamente de numerosos preceptos de la Ley Concursal, destacando, entre ellos, la referencia a la condición de «deudor común» del concursado, exigida legalmente en el artículo 2.1 de la Ley Concursal. Y es que, como apunta la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) en su Auto número 29/2008, de 6 marzo, «esta expresión se refiere lógicamente a la existencia de varios acreedores que tienen en común un solo deudor, el mismo para todos; por lo tanto, si hay un “deudor común” es que existe una pluralidad de acreedores que concurren frente al patrimonio de aquél, cada uno con la legítima pretensión de ver satisfecho su respectivo crédito. Si hubiera un solo acreedor, no habría deudor “común”, sino “deudor” y, por lo tanto, no podría haber concurrencia ni, en consecuencia, concurso»³⁹.

Se refiere, además, la citada Ley a los acreedores, en plural, en el artículo 3.1, al otorgar legitimación para solicitar el concurso del deudor a «cualquiera de sus acreedores»; artículo 3.4, que reconoce a los «acreedores del deudor fallecido» legitimación para solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente; artículo 4, aludiendo a la existencia de una «pluralidad de acreedores»; artículo 6.2.4.º, al citar, entre los documentos que habrán de acompañarse a la solicitud de concurso voluntario, una «relación de acreedores»; artículo 19.3, haciendo mención a la existencia de «otros posibles acreedores»; artículo 21.1.5.º, que alude al «llamamiento a los acreedores» que debe contener el auto de declaración de concurso; artículo 21.4, al contemplar entre las obligaciones impuestas a la Administración Concursal la de realizar una comunicación individualizada «a cada uno de los acreedores»; el artículo 36.1, que regula la responsabilidad de los Administradores Concursales frente «a los acreedores»; y los artículos 55.4 y 56.1, al referirse ambos a «los acreedores con garantía real», entre otros, expresiones todas ellas que, como apuntaba el Auto de 25 de mayo de 2011 de la Audiencia Provincial de Barcelona, «denotan la necesidad de que exista una masa pasiva conformada por varios acreedores concursales. De no existir, no tiene sentido la formación de una masa activa en un procedimiento concursal para satisfacer a un solo acreedor, el nombramiento de administradores concursales para liquidar esa masa patrimonial, un convenio de pago con un solo acreedor, etc.»⁴⁰.

Entre las más recientes sentencias que sostienen la necesaria concurrencia del presupuesto de existencia de una pluralidad de acreedores para la declaración de concurso, cabe citar la número 513/2016, de 4 de octubre, de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) [JUR 2016\264075], y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), número 319/2016, de 27 septiembre [JUR 2016\250851]. Especialmente clarificadora resulta la última de las mencionadas al establecer que esa Sala «ha declarado en diferentes resoluciones (autos de 17 de diciembre de 2010, 4 de mayo de 2012 y 9 de diciembre de 2012, entre otros)

39 Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª), Auto número 29/2008, de 6 marzo [JUR 2008\323610] Recurso de Apelación núm. 396/2007. Ponente: Cabrer Barbosa, Miguel Juan.

40 Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), Auto núm. 71/2011 de 25 mayo [JUR 2011\293124]. Recurso de Apelación núm. 13/2011. Ponente: Garrido Espá, Luis.

que es requisito conceptual inherente a toda declaración de concurso el relativo a la existencia de un número de acreedores plural y concurrente, elemento esencial sobre el que pivota toda la institución concursal y cuya ineludible exigencia se encuentra implícita»⁴¹.

La doctrina y jurisprudencia expuestas se traducen, pues, en que, «si el deudor se encuentra en estado de insolvencia pero sólo tiene un acreedor, con crédito vencido y exigible, bastará la ejecución singular de su patrimonio para hacerle pago, aunque no sea suficiente»⁴², careciendo de sentido la solución concursal. Así lo ha sostenido, entre otras, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), en su Auto número 71/2011, de 25 mayo [JUR 2011\293124].

Y es que nuestro sistema jurídico ya prevé la ejecución singular del deudor, permitiendo al acreedor único en este otro procedimiento, más sencillo y menos costoso, perseguir todo el patrimonio de aquél para hacer efectivo su crédito o créditos que tenga frente al mismo, conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal previsto en el artículo 1.911 del Código Civil, según el cual aquél responde de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros⁴³.

En definitiva, como ya dispuso la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) en su Auto número 7/2010, de 27 enero, la justificación de la exigencia de dicho requisito viene determinada por el carácter universal del procedimiento concursal, «dirigido a la satisfacción de los acreedores, bien mediante convenio entre éstos y el deudor común, bien mediante la liquidación ordenada del patrimonio de aquél; y una u otra solución solamente cobran sentido si existe una pluralidad de titulares de crédito, ya que, de lo contrario, entraría en juego la posibilidad que establece el ordenamiento jurídico de la ejecución individual o singular. Las normas sobre respeto al principio de igualdad de los acreedores o *pars conditio creditorum*, que inspira toda regulación concursal, calificación de créditos, mayorías de convenio o graduación en los pagos, etc., no se explican si es un solo acreedor»⁴⁴.

1.3 Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la exigencia de una pluralidad de acreedores para la declaración del concurso.

Especial mención merecen las fluctuaciones acaecidas en la doctrina de la DGRN, que ha abordado de forma concreta, y no siempre uniforme, en diversas Resoluciones, la exigencia de pluralidad de acreedores para la declaración del concurso del deudor, al hilo del examen de la procedencia de la inscripción registral de la extinción de una sociedad en la que existe un solo acreedor al que no se le ha satisfecho totalmente su crédito por falta de haber social.

41 Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Sentencia núm. 319/2016, de 27 septiembre. [JUR 2016\250851]. Recurso de Apelación núm. 506/2014. Ponente: Gómez Sánchez, Pedro.

42 Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), Auto núm. 71/2011 de 25 mayo [JUR 2011\293124]. Recurso de Apelación núm. 13/2011. Ponente: Garrido Espá, Luis.

43 Auto del Juzgado Mercantil número 1 de Bilbao, de 3 de diciembre de 2004, EDJ 213285, nº 15/2004, nº autos 47/2004, Rodríguez Achutegui, Edmundo.

44 Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª), Auto número 7/2010 de 27 enero. [JUR 2010\101507] Recurso de Apelación núm. 537/2009. Ponente: Sola Ruiz, Covadonga.

Así, la DGRN planteó en diversas Resoluciones el interrogante de si es o no exigible la existencia de una resolución del Juez del concurso para practicar la cancelación de los asientos de la sociedad insolvente cuando su único acreedor no ha visto satisfecho su crédito.

En concreto, la DGRN en sus Resoluciones de fechas 13 de abril de 2000 y 29 de abril de 2011 se mostró favorable a la inscripción de la extinción de una sociedad, y consiguientemente a la cancelación de sus asientos, con un solo acreedor al que no se le podía satisfacer su crédito por falta de bienes, sin necesidad de instar el concurso. Así lo destaca la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), en su Sentencia número 319/2016, de 27 septiembre.

Recuerda la Resolución de 29 de abril de 2011 de la DGRN que «como puso de relieve este Centro Directivo en Resolución de 13 de abril de 2000, aunque es principio básico de nuestro ordenamiento jurídico societario que el reparto del haber social entre los socios requiere inexcusablemente la previa satisfacción de los acreedores sociales –o la consignación o el depósito del importe de la obligación pendiente e, incluso, su aseguramiento o afianzamiento, según los casos– (cfr. artículos 391.2, 394.1, 395 y 396 de la Ley de Sociedades de Capital, 235 del Código de Comercio y 1.708, en relación con el 1.082, del Código Civil), es también cierto que esas disposiciones relativas al pago de los acreedores o consignación de sus créditos presuponen necesariamente una disponibilidad patrimonial que permita el cumplimiento de tales obligaciones, de suerte que si resulta acreditada la inexistencia de haber social, no puede impedirse la cancelación de los asientos registrales de la sociedad. Por ello, para practicar tal cancelación, en dicha Resolución se estimó suficiente que en el balance de liquidación, y bajo la responsabilidad del liquidador, constara la inexistencia de activo alguno para la satisfacción del acreedor»⁴⁵.

Y el mismo criterio sobre un supuesto similar sostuvo la citada Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2011, aludiendo a la proyección eminentemente registral de la cuestión y a la inexistencia de precepto alguno que exija la sustanciación de un proceso concursal para la cancelación de los asientos de una sociedad insolvente⁴⁶.

A través de la doctrina de estas dos Resoluciones, como señala Rosalía Alfonso Sánchez, «la DGRN ofrecía una salida a todas aquellas sociedades que, contando con un único acreedor, carecían de activo para su pago, entendiendo que no debían permanecer de forma indefinida en los libros del Registro Mercantil como si todavía estuvieran activas, aunque sea en liquidación».⁴⁷

45 Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2011, en el recurso interpuesto por Ocean Cosmetics, S.L., en liquidación, contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de extinción de dicha entidad (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 2011).

46 Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Sentencia número 319/2016, de 27 septiembre [JUR 2016\250851]. Recurso de Apelación núm. 506/2014. Ponente: Gómez Sánchez, Pedro.

47 Alfonso Sánchez, Rosalía – Doctora en Derecho por la Universidad de Murcia “Resolución de 2 de julio de 2012 (BOE nº 225, de 18-9-2012). Liquidación y extinción. Imposibilidad por existencia de acreedor único. Concurso de acreedores”. 20.03.16, Commenda, Grupo Investigador en Derecho de Sociedades.

Sin embargo, tal criterio fue abandonado por dicho organismo un año después, en su Resolución de fecha 2 de julio de 2012 (BOE 18 de septiembre de 2012), seguida de la posterior de 4 de octubre del mismo año, pasando a mantener un criterio radicalmente opuesto, al sostener la necesidad de acudir, para que pudiera practicarse la cancelación de los asientos de sociedades insolventes, cuando no hay haber social con el que satisfacer al acreedor o acreedores, al concurso de acreedores.

En estas dos Resoluciones de la DGRN de 2 de julio y 4 de octubre de 2012, como declara la posterior Resolución del mismo organismo de 1 de agosto de 2016, se citan determinadas normas de la Ley de Sociedades de Capital aplicables a la liquidación y extinción de la sociedad y aquéllas de la Ley Concursal relativas a la apertura del concurso, a su calificación y a la conclusión del mismo, para determinar que, dado que el pago a los acreedores es requisito previo a la liquidación y extinción de la sociedad, cuando no hay haber social con el que satisfacer a los acreedores el procedimiento legal previsto para la extinción de la sociedad es el concurso de acreedores, con independencia de que exista una pluralidad de acreedores o que las deudas de la sociedad las ostente un único acreedor⁴⁸.

El nuevo criterio acogido por la DGRN, seguido igualmente en la Resolución de 4 de octubre de 2012, fue muy criticado y cuestionado por la doctrina jurídica y la jurisprudencia.

Especialmente relevante resulta en este sentido el análisis crítico que lleva a cabo la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), en su Sentencia número 319/2016, de 27 septiembre, sobre los argumentos manejados en dicha Resolución, afirmando con acierto en la citada sentencia que «lo cierto es que, cuando de sociedades con acreedor único se trata, una respuesta coherente a ese problema exige dilucidar previamente si es o no legalmente posible en tales hipótesis la sustanciación de un proceso concursal, porque si la respuesta a este segundo interrogante fuera negativa, debería serlo forzosamente también la respuesta al primer interrogante (necesidad de resolución del juez de un -en este caso imposible- concurso). Lo contrario supondría mantener a la sociedad con carácter indefinido y “*ad eternum*” en un extraño limbo jurídico donde la vigencia de sus asientos registrales nunca podría llegar a ser conjurada por una jurídicamente inviable resolución concursal, conclusión esta que deberíamos descartar en virtud de un simple principio de prueba por contradicción (“*reductio ad absurdum*”))»⁴⁹.

Finalmente, la DGRN, en Resolución de 1 de agosto de 2016 (BOE de 23/09/2016), ha retomado el punto de vista que ya mantuvo en las Resoluciones de 29 de abril de 2011 y 13 de abril de 2000 y, consiguientemente, ha abandonado de manera explícita el criterio que transitoriamente mantuvo en la Resolución de 2 de julio de 2012, seguida de la de 4 de octubre de 2012.

48 Resolución de la DGRN de 1 de agosto de 2016, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra a inscribir la escritura de extinción de una entidad. «BOE» núm. 230, de 23 de septiembre de 2016.

49 Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Sentencia núm. 319/2016, de 27 septiembre. [JUR 2016\250851]. Recurso de Apelación núm. 506/2014. Ponente: Gómez Sánchez, Pedro.

2. AUSENCIA SOBREVENIDA DE PLURALIDAD DE ACREEDORES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, la exigencia de la pluralidad de acreedores debe entenderse referida al momento inicial del concurso, como un presupuesto objetivo que ha de concurrir para la declaración del mismo. A sensu contrario, la ausencia del requisito de pluralidad de acreedores en el momento de la presentación de la solicitud de concurso se constituye en impedimento para la declaración en situación concursal del deudor.

Ahora bien, a la vista de la regulación contenida en el artículo 176 de la Ley Concursal, en el que se recogen las causas de conclusión del concurso, cabe plantearse si dicha exigencia puede extenderse a momentos posteriores a la declaración del concurso, una vez que el procedimiento concursal esté en marcha.

Dicho precepto no contempla como causa de conclusión del concurso la ausencia de pluralidad de acreedores. Sin embargo, como afirma el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid en su Auto de 13 octubre 2006, «esta circunstancia no puede conducirnos a negar sin más que la ausencia de pluralidad de acreedores no tenga virtualidad para poner fin a una situación de concurso previamente declarada»⁵⁰, abriendo dicho silencio normativo el interrogante acerca de si existe o no un presupuesto implícito para la continuación de la tramitación del procedimiento concursal.

La doctrina mayoritaria coincide en que el elenco de causas de conclusión recogidas en el precepto citado no se configura como *numerus clausus*. Así lo señala el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, en el citado Auto de 13 octubre 2006, añadiendo que «buena prueba de ello lo es que la caducidad en la instancia se constituye en causa productora de la conclusión del concurso a pesar de no aparecer relacionada en el artículo 176 de la Ley Concursal».

Para un adecuado planteamiento de la cuestión expuesta debemos distinguir entre la situación de ausencia de pluralidad de acreedores sobrevenida durante la tramitación del concurso y la de aquella otra en la que «en apariencia» existe una pluralidad de acreedores en el momento de solicitud del concurso, que luego deja de ser tal, reduciéndose el número de aquéllos a un solo acreedor real.

2.1 Ausencia sobrevenida por el pago al resto de acreedores o por reunión en un mismo acreedor de todos los créditos del deudor.

En cuanto al primero de los escenarios planteados -ausencia de pluralidad de acreedores sobrevenida durante la tramitación del concurso-, diversas son las causas por las que podría venir motivada la misma: el pago ordenado a todos los acreedores quedando sólo el último

⁵⁰ Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, Auto de 13 octubre 2006 [AC 2007\669]. Frigola i Riera, Antoni. Y, en el mismo sentido, Tratado Judicial de la Insolvencia, Tomo II, 2012, Blanco Saralegui, José María, Magistrado. Especialista CGPJ en asuntos propios de lo Mercantil. Pág. 738.

de ellos por satisfacer, o bien por la reunión en un solo acreedor de todos los créditos cuya titularidad ostentaban inicialmente distintos acreedores⁵¹.

En el primero de los supuestos, esto es, pago de todos los acreedores preferentes al último, parece desprenderse de forma lógica que tal circunstancia no puede motivar la conclusión del concurso, que, como declara el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid en la referida resolución, «debe continuar hasta la satisfacción al último de los acreedores en los términos que en el procedimiento hayan quedado fijados», en la medida en que el citado precepto, como se ha señalado, guarda silencio normativo en relación con este supuesto, contemplando, por el contrario, de manera expresa, en el punto cuarto de su apartado primero, que procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos, o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o que ya no existe la situación de insolvencia. Y así lo han venido reiterando diversos Juzgados de lo Mercantil y Audiencias Provinciales.

En este sentido, sostiene la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª), en su Auto número 66/2006 de 11 abril [AC 2006\902] que «tampoco se contempla como causa de conclusión del concurso la que podríamos denominar «unipersonalidad crediticia sobrevenida», esto es, el concurso en el que en fase de apertura concurre una pluralidad de acreedores y durante el mismo esa pluralidad queda reducida a un acreedor. En efecto, ello en modo alguno determinaría la conclusión del procedimiento, como se deriva del art. 176 de la LC que, al regular las causas de conclusión del concurso, no sólo no contempla la reducción durante el concurso del número de acreedores a uno sino que, inversamente, establece que el concurso no concluirá hasta que se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio (art. 176.1.3º LC), por lo que, aun cuando sea solo uno el acreedor insatisfecho, el concurso seguirá tramitándose, no constituyendo, por tanto, la pluralidad de acreedores condición de la prosecución del proceso»⁵².

En definitiva, el pago ordenado a todos los acreedores, restando solamente uno por cobrar, no constituye causa de conclusión el concurso, sino que debe continuar hasta la satisfacción de dicho acreedor en los términos fijados.

Por lo que respecta al segundo de los supuestos planteados -reunión en un solo acreedor de todos los créditos-, procede hacer, a su vez, una nueva distinción: que la falta de pluralidad de acreedores se ocasione durante la fase común o una vez finalizada ésta.

En el primero de los casos, precisamente, los mismos motivos que nos conducen a afirmar la necesidad de que concurra una pluralidad de acreedores para la declaración de concurso, como presupuesto objetivo del mismo, son los que llevan a sostener que, si se reúnen en un solo acreedor la totalidad de los créditos del concursado, cuya titularidad ostentaban

51 Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, Auto de 13 octubre 2006 [AC 2007\669]. Frigola i Riera, Antoni. En el mismo sentido. En el mismo sentido, Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016.

52 Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª), en su Auto número 66/2006 de 11 abril [AC 2006\902]. Recurso de Apelación núm. 75/2006. Ponente: Oliver Barceló, Santiago.

inicialmente distintos acreedores, carece de sentido proceder a la apertura de la fase de convenio o de liquidación conforme a la esencia misma de este procedimiento, de carácter universal, y a su finalidad de satisfacción ordenada de los acreedores del deudor.

Así lo ha entendido el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid (Auto de 13 octubre 2006), afirmando que «no parece que hubiera inconveniente alguno en atribuir a la falta de pluralidad de acreedores devenida el efecto de concluir el concurso. Si se constata durante la fase común la desaparición de la pluralidad de acreedores por la adquisición por una sola persona de todos los créditos concursales, una vez que se hayan confeccionado los listados definitivos de las masas activa y pasiva, no parece que exista justificación para dar continuidad al cauce concursal».

Distinta ha sido la solución adoptada por algunos Juzgados y Audiencias Provinciales cuando esa reunión de créditos se produce una vez finalizada la fase común, fundamentando dicha decisión en la aplicación del principio de economía procesal. Y en este sentido, destacamos lo dispuesto en el citado Auto de 13 octubre 2006 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, afirmando que «en tales casos el concurso debe continuar hasta el cumplimiento de las finalidades que la Ley le atribuye. La aplicación del principio de economía procesal puede servir de sostén para justificar la continuación de la fase en la que el concurso se encuentre a pesar de la desaparición sobrevenida de la pluralidad de acreedores».

No obstante, esas mismas razones eminentemente prácticas y de economía procesal podrían justificar que tampoco en este caso tenga sentido mantener la estructura procesal y los costes de un concurso para lograr la satisfacción de un solo acreedor⁵³, toda vez que ello supondría un alargamiento del proceso absurdo y antieconómico, si tenemos en cuenta los gastos de publicaciones, honorarios de la propia Administración Concursal y representación y defensa del concursado⁵⁴.

2.2. Existencia «en apariencia» de una pluralidad de acreedores en el momento de solicitud del concurso.

En cuanto al segundo de los escenarios planteados -existencia «**en apariencia» de una pluralidad de acreedores en el momento de solicitud del concurso, que luego deja de ser tal, reduciéndose el número de aquéllos a un solo acreedor real-**, la mayoría de la doctrina y Tribunales se han pronunciado sobre esta cuestión concluyendo que procede la conclusión del concurso cuando los acreedores han sido creados de manera ficticia para conseguir esa pluralidad⁵⁵.

La razón es evidente: en estos casos no concurre ya desde la solicitud de concurso el presupuesto objetivo de pluralidad de acreedores, necesario para la declaración del mismo.

53 Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016. En el mismo sentido, Juzgado de lo Mercantil de Oviedo número 1, Auto 31-5-12.

54 Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Vigo (Provincia de Pontevedra), Auto de 8 noviembre 2010. JUR 2011\140294. Blanco Saralegui, José María.

55 Tratado Judicial de la Insolvencia, Tomo I, 2012, pág. 564. y Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016.

Existen diversas resoluciones de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de lo Mercantil, entre las que destacamos el Auto de 16 de octubre de 2012, de la Audiencia Provincial de Barcelona [JUR 2013\42692], el ya citado Auto de 13 octubre 2006 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid y el Auto del Juzgado Mercantil de número 3 de Vigo, de fecha 8 de noviembre de 2010 [JUR 2011\140294], en las que se esgrime un argumento común: al no darse el presupuesto de pluralidad de acreedores, ni siquiera cuando fue presentada la solicitud de declaración de concurso, aunque sea más tarde cuando esta circunstancia ha podido ser corroborada, procede acordar su conclusión.

Y es que, como señala el Auto de 13 octubre 2006 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, no impide alcanzar dicha conclusión que se haya puesto fin a la fase común, «puesto que no nos hallamos ante una falta de pluralidad de acreedores sobrevenida sino inicial. La apertura de la fase de convenio no supuso la «preclusión» para advertir de la inexistencia del aludido presupuesto. Por tanto, el Juez del concurso, por el carácter de orden público propio de las normas procesales, debe aplicarlas según su recto sentido en cuanto se perciba de una situación que justifique su observancia».

Entrando a examinar brevemente el caso concreto objeto de enjuiciamiento en cada una de las citadas resoluciones, conviene destacar que el Auto de 16 de octubre de 2012 de la Audiencia Provincial de Barcelona confirma el Auto del Juzgado mercantil de 1 de septiembre de 2010, que acuerda el archivo del concurso, porque considera que la documentación acompañada con la solicitud de concurso pone de manifiesto que, en realidad, hay un solo acreedor -la Agencia Tributaria-, y que el concurso se presenta para evitar o retrasar la inminente ejecución por parte de dicho acreedor. En tal estado de cosas, dispone la citada Audiencia que es cierto que el artículo 176 de la Ley Concursal no contenía ninguna previsión específica en ese sentido, «sin embargo, las mismas razones que abonan la necesidad (...) de una pluralidad de créditos como requisito para la admisión del concurso, han de determinar, lógicamente, la conclusión del procedimiento cuando se advierte que esa pluralidad no existe. Ni uno ni otro supuesto están regulados en un precepto específico de la Ley Concursal: sus efectos derivan de la naturaleza misma del concurso (...) como procedimiento universal»⁵⁶.

Por lo que respecta al Auto de 13 octubre 2006 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, se plantea un supuesto en el que el propio deudor acompañó a su solicitud una relación de acreedores que se encontraba integrada por dos, de tal modo que aparentemente concurría el presupuesto de pluralidad de aquéllos. Sin embargo, posteriormente, en la lista definitiva presentada por la Administración Concursal, se ponía de manifiesto la existencia de un único acreedor concursal en el momento de la presentación de la solicitud de declaración de concurso, puesto que el otro incluido en la lista de acreedores aportada por el deudor con la solicitud de concurso, la Agencia Tributaria, manifestó expresamente a la Administración Concursal no ser acreedora del concursado.

Alega en este sentido el Juzgado de referencia que «en tales supuestos, sólo la actuación de la Administración Concursal una vez hecha la declaración del concurso será capaz de

⁵⁶ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), Auto núm. 120/2012 de 16 octubre. JUR 2013\42692. Recurso de Apelación núm. 236/2012. Ponente: Rallo Ayezuren, Marta.

constatar si efectivamente la lista de acreedores aportada por el deudor estaba correctamente confeccionada. La verificación, a través de la lista definitiva de acreedores confeccionada por la Administración Concursal, de que en el momento de la presentación de la solicitud no se daba el presupuesto de pluralidad de acreedores tiene que dar lugar a la conclusión del procedimiento concursal. (...) Además, tampoco parece oportuno ofrecer al acreedor o al deudor, sin causa aparente que lo justifique, dos vías procesales diferentes –la ejecución singular y la ejecución universal– para el mismo fin, esto es, para satisfacer una única deuda, máxime cuando la complejidad y los costes del proceso concursal superan los que derivan de la ejecución singular».

Por último, y por lo que respecta al Juzgado de lo Mercantil número 3 de Vigo, en Auto de 8 de noviembre de 2010, se acordó también rechazar la declaración de concurso en un supuesto en el que la lista de acreedores sólo estaba formada por dos, uno de los cuales era de naturaleza extraconcursal y predecible, pues se trataba de los honorarios del letrado del acreedor instante del concurso, señalando el citado Juzgado que «su mención en la solicitud de concurso parece ir únicamente dirigida a la búsqueda del requisito de la pluralidad de acreedores para conseguir determinados efectos de su declaración, olvidando que esa pluralidad habrá de atañer como mínimo a los créditos concursales»⁵⁷.

En definitiva, las tres resoluciones citadas tienen un denominador común que justifica la decisión de conclusión del concurso, con independencia de la fase del procedimiento en la que se encuentren: no nos hallamos ante una falta de pluralidad de acreedores sobrevenida, sino inicial.

2.3 Efectos del acuerdo de conclusión del concurso por existir un único acreedor sobre la sección sexta del mismo.

Aunque sea muy someramente, entendemos necesario abordar una última cuestión directamente relacionada con la conclusión del concurso por ausencia sobrevenida de una pluralidad de acreedores: los efectos que sobre la sección sexta pueden derivarse de dicho acuerdo.

Para ello, empezaremos aludiendo al artículo 167 de la Ley Concursal, dedicado a la formación de la sección sexta, en cuyo apartado primero se establece que «la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá la formación de la sección de calificación del concurso cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases (...) una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido».

El contenido de dicho precepto nos lleva ya a alcanzar una primera conclusión: cuando esa ausencia de pluralidad de acreedores sea constatada con anterioridad a la aprobación del

⁵⁷ Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Vigo (Provincia de Pontevedra), Auto de 8 noviembre 2010. JUR 2011\140294. Blanco Saralegui, José María. En el mismo sentido, Tratado Judicial de la Insolvencia, Tomo I, 2012, pág. 564.

convenio o a la apertura de la fase de liquidación ningún efecto tendrá la falta de tal presupuesto objetivo en orden a la calificación culpable del concurso, toda vez que no se llegará a formar la sección sexta. A igual conclusión llegó el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, en el mencionado Auto de 13 octubre 2006 [AC 2007\669]⁵⁸.

No obstante, entendemos que la solución debe ser la misma cuando la ausencia de pluralidad de acreedores sobreviene ya en fase de convenio o liquidación del concurso y ello porque, como señala en el citado Auto el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, en su Fundamento de Derecho Cuarto, que «el carácter sancionador que debe atribuirse a los pronunciamientos que eventualmente pueden dictarse en el ámbito de la Sección Sexta impide aplicar por analogía las previsiones para su apertura a casos distintos o a supuestos diferentes que los expresamente previstos en la Ley».

Así, no podemos olvidar, como ya nos recordaba el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), de 29 julio 2014 (JUR 2014\231232), que «*el carácter sancionador o represor de la calificación determina que deban regir los principios propios de tal consideración como el principio de intervención mínima y el principio de tipicidad, debiendo ser objeto de una interpretación restrictiva*»⁵⁹, suponiendo el último de los citados, como dice el Tribunal Constitucional en su sentencia de 52/2003, de 17 de marzo (RTC 2003, 52) (RTC 20032), la prohibición de «la interpretación extensiva y la analogía «in malam partem», es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas determinan»⁶⁰.

3. PRINCIPALES CONSECUENCIAS PARA EL ACREEDOR ÚNICO QUE SE VE SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

De lo expuesto hasta el momento se infiere que el requisito de la pluralidad de acreedores debe exigirse, no sólo apriorísticamente, como presupuesto objetivo necesario del concurso, sino también con un mínimo rigor que impida actuaciones fraudulentas⁶¹.

No obstante, en la práctica, aunque no de manera frecuente, no es extraño encontrarnos con concursos en los que, como ocurre en los casos objeto de enjuiciamiento en las resoluciones anteriormente analizadas, la lista de acreedores que se acompaña a la solicitud de concurso por el propio deudor contiene una pluralidad de créditos, que podrían quedar reducidos en puridad a un único acreedor real, bien por haber sido el resto creados ficticiamente,

58 Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid, Auto de 13 octubre 2006 [AC 2007\669]. Frigola i Riera, Antoni. Y, en el mismo sentido, Tratado Judicial de la Insolvencia, Tomo II, 2012, Blanco Saralegui, José María, Magistrado. Especialista CGPJ en asuntos propios de lo Mercantil. Pág. 738.

59 Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª). Auto de 29 julio 2014. AC 2014\1507. En igual sentido, Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 8 de noviembre de 2013 (JUR 2013, 380991) y 9 de diciembre de 2013.

60 Tribunal Constitucional (Sala Primera), Sentencia núm. 52/2003 de 17 marzo. RTC 2003\52. Recurso de Amparo núm. 4456/2001. Ponente: Casas Baamonde, María Emilia.

61 Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016.

bien por tratarse de créditos que podrían definirse como puramente testimoniales, de cuantías insignificantes, que pueden incluso figurar en la contabilidad del deudor, sin que después ningún acreedor proceda a su comunicación en el concurso y, sin embargo, el procedimiento concursal continúa su curso hasta alcanzar un convenio con el único acreedor real, o hasta la liquidación del patrimonio del deudor para responder frente al acreedor único.

Por ello, llegados a este punto, interesa hacer un breve repaso sobre las principales consecuencias y limitaciones derivadas para el acreedor único que se ve sometido al ámbito procedimental del concurso, a las que no se encontraría sujeto en el correspondiente procedimiento de ejecución singular.

3.1 Suspensión del devengo de intereses.

Quizá la consecuencia más evidente entre todas aquellas derivadas del hecho de someter una ejecución individual al ámbito procedimental del concurso es la suspensión del devengo de intereses por la deuda reclamada, disponiendo en este sentido el artículo 59.1 de la Ley Concursal que «desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía».

3.2 Restricciones del acreedor de su derecho a instar ejecuciones singulares.

Asimismo, en el procedimiento concursal se halla el acreedor sujeto a una serie de restricciones sobre su derecho a instar el ejercicio de ejecuciones singulares.

En términos generales, y sin descender al detalle con el que la Ley Concursal aborda la regulación de esta cuestión, por no ser ello objeto de estudio aquí, debe apuntarse que, declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, salvo aquellas excepciones expresamente previstas en el artículo 55 de la Ley Concursal.

En cuanto a las ejecuciones con garantía real, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Concursal, no podrán tales acreedores iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía sobre bienes del concursado que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o trascurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación, con las salvedades previstas en el citado precepto.

3.3 Intervención del Juez concurso y de la Administración Concursal en la gestión del patrimonio del deudor.

La intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Concursal, lleva aparejada cierta injerencia del juez y, especialmente, de los Administradores Concursales, en la gestión del patrimonio del concursado, con alcance diferente según los casos⁶².

62 Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016.

Dichos efectos de intervención o suspensión de las facultades descritas se extienden desde la fecha del auto de declaración del concurso hasta la aprobación judicial del convenio, momento en el que, según lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley Concursal, cesarán todos los efectos de aquella declaración, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio. Durante la fase de liquidación, al amparo de lo previsto en el artículo 145 de la Ley Concursal, la situación del concursado será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, conteniendo la resolución judicial que abra la fase de liquidación la declaración de disolución del deudor, cuando éste fuera persona jurídica, y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores de la mercantil concursada.

Dicha injerencia supone también, lógicamente, otra consecuencia más para el acreedor único que se halla indebidamente sometido a un procedimiento concursal, como es el hecho de que las posibles negociaciones entre éste y el deudor, para alcanzar un convenio de pago o un acuerdo para la realización de los activos del concursado, en su caso, tengan que llevarse a cabo directamente o con la autorización de una tercera persona distinta del deudor (Administrador Concursal), que deberá dejar de lado los intereses particulares del deudor y del acreedor para actuar siempre con observancia de los principios informadores del Derecho Concursal, tales como la preservación de la integridad patrimonial de la concursada y la *pars conditio creditorum*, y en cumplimiento de su deber de velar en todo momento por el superior interés del concurso.

No obstante, en el caso hipotético descrito -concurso con un solo acreedor real- se llegaría a la absurda situación de que sobre los intereses particulares de las partes -deudor y acreedor- debía prevalecer el superior interés del concurso, que en este caso no vendría a ser otro que el de alcanzar el mayor grado de satisfacción posible de los intereses económicos del único acreedor que integra la masa pasiva.

Y dentro de ese marco conviene hacer especial mención del sacrificio al que en ocasiones puede ver sometido el acreedor concursal su derecho a mantener la vigencia de determinados contratos o del derecho a resolver los mismos, en ambos casos en interés del concurso.

Así, el artículo 61.2 de la Ley Concursal contempla expresamente la facultad de la Administración Concursal, en caso de suspensión de las facultades, o del concursado, en caso de intervención, para solicitar si lo estimaran conveniente al interés del concurso, la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, tanto a cargo del concursado como de la otra parte.

Se trata éste de un medio pensado para liberar determinados activos, sujetos a unas relaciones contractuales que, desde el punto de vista de los intereses colectivos, podrían suponer un freno al buen fin del proceso concursal -la satisfacción de los créditos de los acreedores-⁶³.

Por otro lado, el artículo 62.3 de la Ley Concursal permite que, pese a existir un incumplimiento anterior de entidad suficiente para justificar la sanción resolutoria, el Juez pueda acordar el cumplimiento del contrato con obligaciones recíprocas por entender que la conti-

63 Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares), Sentencia de 17 junio 2013. JUR 2016\73139. Fernández González, Víctor.

nidad es beneficiosa para el interés del concurso. Se sacrifica, pues, el derecho del acreedor a resolver y se le impone en beneficio del deudor la continuación del contrato, pese a la concurrencia de causa de resolución.

Huelga decir que tales limitaciones y restricciones del ejercicio de los derechos del acreedor nunca le vendrán impuestas en un procedimiento de ejecución singular.

3.4 Convenio concursal.

Existiendo un solo acreedor, el acuerdo que se lograra fuera del ámbito del concurso entre éste y el deudor, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.255 del Código Civil, no tendrá más límites que los fijados por dicho precepto -las leyes necesarias, la moral y el orden público- y sus efectos serán los fijados en el contenido de la voluntad de las partes. Dicho acuerdo resulta asimismo concebible en vía ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto, el concurso no es un medio necesario para la facilitación de este posible acuerdo⁶⁴.

Sin embargo, por lo que respecta al convenio alcanzado en el seno del procedimiento concursal, pese a que el apartado VI de la Exposición de Motivos de la Ley Concursal lo define como «la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud», lo cierto es que existen una serie de peculiaridades que lo diferencian claramente de aquél que se pudiera alcanzar fuera del ámbito del concurso, incluso en vía ejecutiva, puesto que en él se integran factores contractuales y procesales de interés privado y público, a través del cual los créditos experimentan una especie de novación⁶⁵.

Entre dichas peculiaridades, principalmente, deben destacarse las siguientes:

a) Carácter negocial del convenio alcanzado en el seno del concurso.

Una arraigada corriente jurisprudencial ha venido definiendo el convenio como un verdadero contrato en virtud del cual el deudor concursado y su masa de acreedores ordinarios, así como los acreedores privilegiados que voten o se adhieran a favor del mismo de forma expresa, alcanzan un compromiso para la satisfacción de los créditos concursales, ordinarios, subordinados y aquéllos privilegiados afectados por el mismo.

Tal elemento concurre cuando el convenio aprobado es el propuesto por el deudor, ya que éste tiene que obtener la aceptación de la mayoría de los acreedores que establece la Ley Concursal. No obstante, el concepto contractual del convenio, como contrato entre el deudor y sus acreedores, se ha visto cuestionado en la doctrina cuando el mismo ha sido el propuesto por los acreedores o una parte de éstos, ya que la regulación prevista en el artículo 128.3 de la Ley Concursal ha llevado a afirmar a algunos autores que ya no es esencial el consentimiento

64 La pluralidad de acreedores como requisitos del Concurso BIB 2007\150. Pedro-José Vela. Magistrado Especialista en lo Mercantil. Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Universidad de Córdoba. Publicación: Anuario de Derecho Concursal num. 11/2007. Problemas y Cuestiones. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2007.

65 Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016. Fase de convenio.

del deudor concursado, al contemplar dicho precepto la posibilidad de que el convenio sea aceptado con la sola voluntad de los acreedores.

Así, establece el citado precepto que «el concursado que no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por los acreedores ni le hubiere prestado conformidad podrá oponerse a la aprobación del convenio por cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 o solicitar la apertura de la fase de liquidación. En otro caso quedará sujeto al convenio que resulte aprobado».

La Ley permite al concursado optar entre solicitar la apertura de la fase de liquidación u oponerse expresamente a la aprobación judicial del convenio, siempre que no hubiese sido suya la propuesta aceptada y no hubiera prestado su conformidad al convenio propuesto por los acreedores, en la junta o fuera de ella. Dicha oposición debe ser, además, razonada, toda vez que sólo puede fundarse en la infracción de las normas que la propia Ley Concursal establece.

Como señala Alberto Núñez-Lagos, lo anterior ha motivado una discusión en la doctrina en torno a si en este peculiar supuesto cabría seguir hablando de la existencia del elemento contractual básico, ya que, ante la falta de consentimiento expreso del deudor a tal propuesta, «podría deducirse que en ese supuesto hay en realidad una imposición del convenio al deudor, puesto que queda vinculado a él salvo que solicite la apertura de la fase de liquidación». Sólo si entendemos la renuncia a la petición de liquidación como acto de consentimiento tácito e indirecto al convenio, podríamos continuar hablando de que en este supuesto el convenio contiene los requisitos del contrato⁶⁶.

Pues bien, en el supuesto hipotético que venimos contemplando -concurso con un solo acreedor real-, lo anterior se traduciría en una verdadera imposición del convenio propuesto por el acreedor al deudor que no se opone de forma expresa y razonada, ni requiere al juez para que abra la liquidación, quedando sujeto al convenio una vez resulte aprobado, salvo que dicha inactividad por parte del concursado se interprete como una aceptación tácita de aquél.

b) Aprobación judicial del convenio concursal.

Contempla el artículo 109 de la Ley Concursal, en su apartado segundo, la necesidad de aprobación del convenio por sentencia del Juez del concurso, lo que permite definir el mismo como un contrato de carácter público.

Destaca el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de octubre de 2011 [RJ 2012\434] el papel del Juez del concurso, como controlador de la legalidad, en la aprobación del convenio, afirmando que «el convenio, en cuanto acuerdo entre deudor y acreedores destinado a regular las relaciones jurídicas que unen a aquél con cada uno de éstos, tiene, según la doctrina, una naturaleza negocial, bien que matizada por importantes particularidades, una de las cuales consiste en necesitar para su validez de la aprobación judicial. Sin embargo, el papel que corresponde al Juez en dicha aprobación no es la de creador de la regla negocial, sino la de controlador de su legalidad. Por ello, puede aprobar el convenio o rechazarlo -o mandar que

⁶⁶ El convenio del concurso: contenido y procedimiento, Núñez-Lagos, Alberto, Abogado, Actualidad Jurídica, Uría & Menéndez N.O 6/2003.

se repita el trámite que llevó a él, a fin de que se subsanen los defectos de esa índole de que adolezca -, pero no modificar su contenido -artículo 109, apartado 2, en relación con el 129, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 22/2003-»⁶⁷.

c) Control del cumplimiento del convenio.

Como hemos señalado, aprobado el convenio, cesarán todos los efectos de intervención o suspensión de las facultades patrimoniales del deudor, que recupera su capacidad negocial, desapareciendo así la fiscalización de la Administración Concursal, salvo en aquellos casos en los que en el propio convenio se hayan impuesto medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor.

No obstante, permanece un cierto control judicial sobre el mismo, al que evidentemente no estaría sometido el acuerdo alcanzado entre las partes fuera del concurso. Dicho control aparece plasmado en el artículo 138 de la Ley Concursal, al imponer al deudor la obligación de informar al Juez del concurso acerca de su cumplimiento con periodicidad semestral, contada desde la fecha de la sentencia aprobatoria del convenio.

d) Por último, por lo que respecta al contenido del convenio, en el ámbito concursal, aunque se mantiene el principio de la autonomía de la voluntad entre el deudor y los acreedores para alcanzar los pactos que estimen por convenientes en el convenio, se establecen una serie de prohibiciones y de límites imperativos por razón del contenido del convenio.

Especialmente relevante resulta en este sentido, el artículo 100 del citado texto legal, que prevé que la propuesta de convenio «deberá» contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas.

Ninguna duda cabe de que tal limitación al contenido del convenio ha sido contemplada por el legislador en interés y beneficio del deudor, toda vez que fuera del ámbito concursal, en virtud del principio de autonomía de la voluntad sancionado en el artículo 1.255 del Código Civil, las partes pueden alcanzar cualesquiera acuerdos que no sean contrarios a la moral, al orden público o a las leyes y, entre éstos, como es natural, acuerdos que no contengan ni quitas ni esperas, y sus efectos serán los fijados en el contenido de la voluntad de las partes. Sin embargo, en el seno del concurso la propuesta de convenio tiene que contener necesariamente proposiciones de quita y/o espera.

Pero no cabe, además, desconocer que dichas normas imperativas pueden, asimismo, resultar favorables a los intereses del acreedor, al establecerse unos límites máximos a las propuestas de quita y espera que se contengan en el convenio, más allá de los cuales el mismo no resultará aprobado.

Así, el artículo 124 de la Ley Concursal en su actual redacción distingue dos mayorías para aprobar las propuestas de convenio: del 50 por ciento del pasivo ordinario, cuando la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito y/o esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un

67 Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 750/2011 de 25 octubre. RJ 2012\434. Recurso de Casación núm. 1623/2008. Ponente: Excmo. Ferrándiz Gabriel, José Ramón.

plazo no superior a cinco años; o del 65 por ciento del pasivo ordinario, cuando la propuesta de convenio contenga esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez y/o quitas superiores a la mitad del importe del crédito.

4. ABUSO DEL DERECHO EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a plantearnos si podría considerarse lícita y admisible la actuación del deudor que, plenamente consciente de la falta de concurrencia del presupuesto objetivo de pluralidad de acreedores, bien por haber sido el resto creados ficticiamente, bien por tratarse de créditos que podrían definirse como puramente testimoniales, de cuantías insignificantes, solicita de manera deliberada su propio concurso con la exclusiva finalidad de adoptar una medida de presión en las negociaciones con su único acreedor, con las consiguientes limitaciones derivadas para éste en el ámbito de dicho procedimiento, a las que no se encontraría sujeto en el de ejecución singular.

Para dar respuesta a esta cuestión debemos partir del artículo 7.2 del Código Civil, según el cual la «la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

Expone en este sentido el Magistrado Enrique García García que «la doctrina del abuso del derecho supone, como nos señala la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2006, la imposición de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, de manera que deberá ser apreciado cuando, con apoyo en una actuación aparentemente correcta, se está incurriendo en realidad en una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna. Con todo, la jurisprudencia advierte de que la aplicación de aquella doctrina debe estar presidida por un criterio restrictivo y que no debe permitirse que la invoque quien es responsable de una actuación antijurídica»⁶⁸.

Y más concretamente, por lo que respecta a lo que se ha venido denominando «abuso del proceso», que no es más que la proyección de la doctrina expuesta sobre el derecho de los particulares a litigar, sostiene el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), entre otras, en su Sentencia número 669/2012, de 14 noviembre [RJ 2013\1614], que «aunque como regla en nuestro sistema rige la máxima *qui iure suo utitur neminem laedit* (quien usa de su derecho a nadie lesiona), que se proyecta sobre el derecho de los particulares a pleitear y a utilizar los recursos que entiendan más adecuados para la defensa de sus intereses, cabe el abuso del derecho a litigar, afirmándose en la sentencia 63/1999, de 6 de febrero (RJ 1999, 642), reiterada en la 156/2004, de 5 de marzo (RJ 2004, 1810), y en la 598/2010 de, de 14 de octubre (RJ 2010, 8866), que “dentro del área del concepto del abuso del Derecho, existe un campo muy delimitado de actuación, como es el conocido doctrinalmente «abuso

68 “La invocación del abuso de derecho en los litigios en materia societaria”, García García, Enrique, Magistrado Sección 28 AP de Madrid. Publicación 6.10.10, Lefebvre.com, Lefebvre-El Derecho.

del Derecho y derecho a litigar», y que se puede definir como aquel aspecto del abuso del Derecho relativo a determinar si incurre en responsabilidad aquella persona que dentro de una contienda judicial mantiene pretensiones manifestadamente (sic) indefinidas u orientadas a finalidades distintas a las naturales en la función social del proceso o del llamado «derecho a litigar»⁶⁹.

En el ámbito del procedimiento concursal, pese a venir referida al ejercicio de las acciones rescisorias concursales, entendemos que es especialmente relevante, por las consecuencias prácticas que luego se dirán, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2015 [RJ 2015\4346], en la que se desestima una demanda en ejercicio de la acción de rescisión por considerarse que la solicitud de concurso y ejercicio de la acción rescisoria se habían realizado con manifiesto abuso de derecho y con el único ánimo de ejercer esa acción de rescisión, dirigida exclusivamente a la reintegración de una hipoteca, cuando el concurso no era necesario.

A la conclusión que llega el Tribunal Supremo en dicha resolución es a que, «sin excesivo esfuerzo, puede colegirse que la solicitud voluntaria de la declaración de concurso y el ejercicio de la acción rescisoria ejercitada (...) iban dirigidas exclusivamente a la rescisión de la hipoteca (...), tanto la presentación del concurso de acreedores como, posteriormente, el ejercicio de la acción rescisoria, supone una anormalidad e inmoralidad en el ejercicio del derecho y una antisocialidad del daño a tercero (...)»⁷⁰.

Y decimos que la anterior argumentación es especialmente importante ya que viene referida, no sólo al abuso del ejercicio de la acción rescisoria, sino también al uso abusivo que hace del procedimiento concursal quien solicita su declaración con una finalidad distinta a la legalmente prevista.

De una lectura de los fundamentos jurídicos de la citada Sentencia se infiere que, en el concreto supuesto enjuiciado, no se trata de que el titular del derecho carezca de interés o de que tal interés no sea legítimo y serio, sino que «no es proporcionado»⁷¹.

Haciendo extrapolación de dichas conclusiones al supuesto que nos ocupa, tales fundamentos parecen abrir una puerta para que los acreedores, una vez conocida la declaración de concurso, puedan recurrir frente a la tramitación del mismo siempre que se encuentre debidamente justificado que la finalidad perseguida por el deudor es contraria a los principios reguladores de esta materia⁷². Y es que, en el escenario planteado al comienzo de este apartado, esa anormalidad en el ejercicio de derechos se manifiesta en la utilización por el deudor de un procedimiento, el concursal, para llevar a cabo la satisfacción del crédito de un solo acreedor,

69 Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª), Sentencia número 669/2012, de 14 noviembre [RJ 2013\1614]. Recurso de Casación núm. 597/2010. Ponente: Gimeno-Bayón Cobos, Rafael.

70 Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª), Sentencia núm. 490/2015 de 15 septiembre. RJ 2015\4346. Recurso de Casación núm. 2207/2013. Ponente: Sastre Papiol, Sebastián.

71 Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2015. García Vicente, José Ramón. Profesor Titular de Derecho civil. Universidad de Salamanca. Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num. 100/2016. Sentencias. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2016.

72 Lefebvre El Derecho, Memento Concursal, 2016, Aspectos procesales de carácter general.

cuando éste ya dispone del proceso de ejecución singular, más sencillo y menos costoso, con el que, además, evitaría verse sometido a ciertas limitaciones en el ejercicio de sus derechos que le vendrían impuestas en el ámbito concursal.

En definitiva, debe tenerse presente, como nos recuerda el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Murcia número 319/2015, de 9 septiembre, que «el interés principal y la finalidad esencial en el concurso de acreedores son los propios acreedores. Cualquier actuación que perjudique dicho interés sería contraria al espíritu de la propia Ley Concursal y a la finalidad del procedimiento universal. O podría incardinarse en un supuesto de fraude de ley»⁷³.

5. CONCLUSIONES.

5.1 Todo lo expuesto nos lleva a concluir, como ya lo hace la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, que la ausencia del requisito de pluralidad de acreedores en el momento de la presentación de la solicitud de concurso se constituye en impedimento para la declaración en situación concursal del deudor.

La exigencia de dicho requisito viene determinada por el carácter universal del procedimiento concursal, dirigido a la satisfacción de los acreedores, bien mediante convenio entre éstos y el deudor común, bien mediante la liquidación ordenada del patrimonio de aquél, poniendo nuestro Ordenamiento Jurídico, además, a disposición del acreedor único que ve insatisfecho su crédito un mecanismo procesal, el procedimiento de ejecución singular, al que puede acudir para perseguir todo el patrimonio de deudor para hacer efectivo su crédito o créditos que tenga frente al mismo, conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal previsto en el artículo 1.911 del Código Civil.

5.2 Es posible la conclusión del concurso por la ausencia de pluralidad de acreedores sobrevenida durante la tramitación del mismo -pese a no contemplar el artículo 176 de la Ley Concursal la falta de dicho presupuesto entre las causas que pueden motivarla-, cuando aquélla se produzca por la reunión en un solo acreedor de todos los créditos cuya titularidad ostentaban inicialmente distintos acreedores, siempre que la desaparición de dicho requisito se constate durante la fase común.

Distinta ha sido la solución adoptada por algunos Juzgados y Audiencias Provinciales cuando esa reunión de créditos se produce una vez finalizada esta fase, fundamentando dicha decisión en la aplicación del principio de economía procesal. No obstante, esas mismas razones prácticas han llevado a algún autor en la doctrina a sostener que tampoco en este caso tenga sentido mantener la estructura procesal de un concurso para lograr la satisfacción de un solo acreedor.

De la misma forma, la mayoría de la doctrina y tribunales se han pronunciado a favor de la conclusión del concurso cuando los acreedores han sido creados de manera ficticia

73 Juzgado de lo Mercantil número Dos de Murcia, Auto núm. 319/2015 de 9 septiembre. JUR 2015\236161. Ballesteros Palazón, Beatriz.

para conseguir esa pluralidad. Se trata de supuestos en los que existe «en apariencia» una pluralidad de acreedores en el momento de solicitud del concurso, que luego deja de ser tal, reduciéndose el número de aquéllos a un solo acreedor real. Y es que en tales supuestos no concurre ya desde la solicitud de concurso el presupuesto objetivo de pluralidad de acreedores, necesario para la declaración del mismo.

Por último, a diferencia de los anteriores supuestos, cuando la desaparición de dicho presupuesto objetivo se produce por el pago de todos los acreedores preferentes al último, resulta lógico que tal circunstancia no puede motivar la conclusión del concurso, que debe continuar hasta la satisfacción al último de los acreedores en los términos que en el procedimiento hayan quedado fijados.

5.3 Lo anterior, y haciendo aplicación en el ámbito del procedimiento concursal de la «la doctrina del abuso de derecho», nos lleva a concluir el uso abusivo del procedimiento concursal que hace el deudor que utiliza el mismo con la intención de forzar a su único y verdadero acreedor a negociar una solución que, en una ejecución singular, sería mucho más complicado alcanzar, quedando así sometido tal acreedor a ciertas limitaciones en el ejercicio de sus derechos impuestas en el ámbito concursal. Y ello porque resulta evidente la anormalidad y desproporción que supone poner en marcha un procedimiento con una finalidad claramente distinta a la satisfacción ordenada de los créditos de una pluralidad de acreedores.

No obstante, ante la ausencia de un mecanismo procesal en nuestro Ordenamiento Jurídico específicamente destinado a combatir este tipo de concursos, parece admisible, en base a lo expuesto, que los acreedores, una vez conocida la declaración de concurso, puedan impugnarla a través del sistema de recursos e incidentes contemplado en la Ley Concursal y, subsidiariamente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que se encuentre debidamente justificado que la finalidad perseguida por el deudor es contraria a los principios reguladores de esta materia.

Andrés Arnaldos Cascales

María Guevara Cárceles

Abogados

